IX. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA SEXTA COMISION¹

INDICE

Número de la resolución	Titulo	Tema del programa	Fecha de aprobación	Página
45/37	Condición de observador de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas (A/45/730)	135	28 noviembre 1990	397
45/38	Estado de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados (A/45/731)	136	28 noviembre 1990	398
45/39	Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares (A/45/732)	137	28 noviembre 1990	398
45/40	Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional (A/45/733)	138	28 noviembre 1990	400
45/41	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 42º período de sesiones (A/45/735)	140 y 142	28 noviembre 1990	402
45/42	Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 23º período de sesiones (A/45/736)	141	28 noviembre 1990	403
45/43	Examen del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y de los proyectos de protocolos facultativos relativos al mismo (A/45/738)	143	28 noviembre 1990	404
45/44	Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización (A/45/739)	144	28 noviembre 1990	404
45/45	Racionalización de los procedimientos existentes de las Naciones Unidas (A/45/739)	144	28 noviembre 1990	405
45/46	Informe del Comité de Relaciones con el País Huésped (A/45/740)	145	28 noviembre 1990	406
45/47	Protocolo adicional, relativo a las funciones consulares, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (A/45/741)	146	28 noviembre 1990	407

¹ Para las decisiones adoptadas sobre la base de los informes de la Sexta Comisión, véase la secc. X.B.8.

45/37. Condición de observador de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 35/167, de 15 de diciembre de 1980, 37/104, de 16 de diciembre de 1982, 39/76, de 13 de diciembre de 1984, 41/71, de 3 de diciembre de 1986, y 43/160 B, de 9 de diciembre de 1988,

Recordando también sus resoluciones 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, y 3280 (XXIX), de 10 de diciembre de 1974,

Tomando nota del informe del Secretario General2,

Teniendo presente la resolución de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales relativa a la condición de observador de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la

Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas³,

Habida cuenta de que la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 14 de marzo de 1975⁴, regula solamente la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales,

Teniendo en cuenta la práctica actual de invitar a los movimientos de liberación nacional anteriormente mencionados a participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones de la Asamblea General, los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como en los trabajos de las conferencias que se celebran con los auspicios de esas organizaciones internacionales,

² A/45/438.

³ Véase Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales, Viena, 4 de febrero a 14 de marzo de 1975, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.12), documento A/CONF.67/15, anexo.

⁴ *Ibid.*, vol. II, pág. 205.

Convencida de que la participación de los movimientos de liberación nacional anteriormente mencionados en la labor de las organizaciones internacionales contribuye a fortalecer la paz y la cooperación internacionales.

Deseosa de asegurar la participación efectiva de los movimientos de liberación nacional mencionados, en calidad de observadores, en la labor de las organizaciones internacionales y, con ese objeto, de regular su condición y las facilidades, prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones,

Observando que numerosos Estados han reconocido a dichos movimientos de liberación nacional y les han otorgado facilidades, prerrogativas e inmunidades en sus respectivos países,

- 1. Insta a todos los Estados que no lo hayan hecho, en particular a los que sean huéspedes de organizaciones internacionales o de conferencias convocadas por organizaciones internacionales de carácter universal, o celebradas con sus auspicios, a que consideren a la brevedad posible la cuestión de la ratificación de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, o la adhesión a ella;
- 2. Exhorta una vez más a los Estados interesados a que otorguen a las delegaciones de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes o por ambas, y a los cuales las organizaciones internacionales conceden la condición de observador, las facilidades, prerrogativas e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal;
- 3. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución.

48a. sesión plenaria 28 de noviembre de 1990

45/38. Estado de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 32/44, de 8 de diciembre de 1977, 34/51, de 23 de noviembre de 1979, 37/116, de 16 de diciembre de 1982, 39/77, de 13 de diciembre de 1984, 41/72, de 3 de diciembre de 1986, y 43/161, de 9 de diciembre de 1988,

Habiendo examinado el informe del Secretario General⁵ sobre el estado de los Protocolos adicionales⁶ a los Convenios de Ginebra de 1949⁷, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados,

⁷ *Ibid.*, vol. 75, Nos. 970 a 973.

Convencida del valor permanente de las normas humanitarias establecidas relativas a los conflictos armados y de la necesidad de respetar y hacer que se respeten dichas normas en todas las circunstancias que correspondan al campo de aplicación de los instrumentos internacionales pertinentes, hasta que se logre la más pronta conclusión posible de esos conflictos,

Haciendo hincapié en la necesidad de consolidar y aplicar el régimen existente de derecho internacional humanitario y de que ese derecho goce de aceptación universal,

Consciente del papel del Comité Internacional de la Cruz Roja en la protección de las víctimas de los conflictos armados,

Observando con reconocimiento los esfuerzos constantes que realiza el Comité Internacional de la Cruz Roja por promover y difundir el conocimiento de los dos Protocolos adicionales,

- 1. Reconoce la aceptación prácticamente universal de los Convenios de Ginebra de 1949 y la aceptación cada vez mayor de los dos Protocolos adicionales de 1977;
- 2. Observa, sin embargo, que, en comparación con los Convenios de Ginebra, el número de Estados partes en los dos Protocolos adicionales sigue siendo limitado;
- 3. Hace un llamamiento a todos los Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 que todavía no lo hayan hecho para que consideren la posibilidad de hacerse también partes en los Protocolos adicionales a la brevedad posible;
- 4. Exhorta a todos los Estados que se hagan partes en el Protocolo I a que consideren la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 90 de ese Protocolo;
- 5. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, un informe sobre el estado de los Protocolos adicionales, basado en la información que se reciba de Estados Miembros;
- 6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo séptimo período de sesiones el tema titulado "Estado de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados".

48a. sesión plenaria 28 de noviembre de 1990

45/39. Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General⁸,

Consciente de la necesidad de desarrollar y fortalecer las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados,

Convencida de que el respeto de los principios y las normas de derecho internacional que rigen las relacio-

⁵ A/45/454.

⁶ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1125, Nos. 17512 y 17513.

⁸ A/45/455 y Add.1 a 3.